

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-261-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE DISCOTHEQUE MANGOS LIMITADA,
TITULAR DE “MANGOS LTDA.”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1727

Santiago, 03 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-261-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-261-2021, fue iniciado en contra de **Discotheque Mangos Limitada** (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.842.529-9, titular de Mangos Ltda. (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle 45 Oriente N° 1197, comuna de Talca, Región del Maule.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias individualizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas, principalmente por música envasada, canto (karaoke) y animación.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	81-VII-2018	13-12-2018	María Angélica Aravena Anastassiou	Camino Las Lastras N° 1390, Edificio la Capilla, dpto. 501, comuna de Talca, Región del Maule
2	230-VII-2021	25-09-2021	María Brandan	Calle Capilla La Esmeralda N° 1390, dpto. 402, comuna de Talca, Región del Maule
3 ¹	268-VII-2021	8-11-2021	Pilar Gómez Sepúlveda	Av. San Miguel, Esmeralda Sur KM 2700, comuna de Talca, Región del Maule
4	299-VII-2021	22-11-2021	María Angélica Aravena Anastassiou	Camino Las Rastras N° 1390, departamento 501, comuna de Talca, Región del Maule
5	314-VII-2021	13-12-2021	Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur	Av. San Miguel N° 2700, comuna de Talca, Región del Maule
6	324-VII-2021	18-12-2021	Gonzalo Andrés Sepúlveda Aguayo	46 Oriente N° 1217, comuna de Talca, Región del Maule
7	326-VII-2021	21-12-2021	Jorge Cristian Andrade Marchant	Calle Uno Norte N° 4715, comuna de Talca, Región del Maule
8	327-VII-2021	21-12-2021	Héctor Manuel Hernández Rojas	46 Oriente N° 1211, comuna de Talca, Región del Maule
9	328-VII-2021	21-12-2021	Rosario Carmen del Allendes Videla	46 Oriente N° 1241, comuna de Talca, Región del Maule

¹ Las denuncias detalladas desde el Identificador N° 3 (ID 268-VII-2021) al 16 (ID 106-VII-2022) no fueron consideradas en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-261-2021 de formulación de cargos; no obstante que, posteriormente fueron incorporadas al procedimiento sancionatorio mediante las Res. Ex. N° 2/Rol D-261-2021 y Res. Ex. N° 3/Rol D-261-2021.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
10	329-VII-2021	21-12-2021	Rodrigo Andrés Quezada Westermeier	46 Oriente N° 1229, comuna de Talca, Región del Maule
11	336-VII-2021	29-12-2021	Patricia Andrea Escobar Suárez	Uno Norte N° 4720 Parcelas Hacienda La Esmeralda, comuna de Talca, Región del Maule
12	6-VII-2022	07-01-2022	Karina Elena Henríquez Cepeda	Sin Calle S/N, comuna de Talca, Región del Maule
13	11-VII-2022	20-01-2022	Debora Andrea Barcenás Sotelo	46 Oriente, Hacienda La Esmeralda N° 1205, comuna de Talca, Región del Maule
14	12-VII-2022	20-01-2022	Claudio Andrés Roco Bobadilla	Av. San Miguel N° 2650, comuna de Talca, Región del Maule
15	101-VII-2022	06-06-2022	Claudio Andrés Roco Bobadilla	Av. San Miguel N° 2650, comuna de Talca, Región del Maule
16	106-VII-2022	13-06-2022	Marcela Paz Gómez Sepúlveda	Avenida San Miguel N° 2700, comuna de Talca, Región del Maule

3. Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, la Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur (Denuncia 314-VII-2021) acompañó información médica de dos vecinos considerados de alto riesgo, a saber:

- i. [REDACTED] años. Se acompaña: (i) Certificado de vacuna de tercera dosis de refuerzo Pfizer, de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Dra. Gabriela Padilla Toro, atendido que la paciente presenta antecedentes de Infarto Agudo Transmural del Miocardio antiguo; (ii) Resonancia magnética y Angiorm de cerebro, de fecha 8 de enero de 2014, emitida por el Dr. Cristóbal Bravo; (iii) Cateterismo cardiaco, emitido con fecha 8 de marzo de 2016, emitido por el Dr. C. Pacheco, que concluye, entre otros, enfermedad coronaria severa de un vaso; y (iv) Epicrisis, de fecha 10 de marzo de 2010, emitido por la Dra. Adriana Correa, cuyo diagnóstico es angina post infarto agudo de miocardio.
- ii. [REDACTED] años. Se presenta informe médico de fecha 11 de marzo de 2021, emitido por el Dr. Emilio Parra Gamboa, Neurólogo, cuyo diagnóstico es secuela de hemorragia intracerebelosa, hipertensión arterial y depresión leve.

4. Con fecha 11 de enero de 2019, la entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (DFZ), derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-79-VII-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 28 de diciembre de 2018 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el mismo día 28 de diciembre de 2018, con motivo de las denuncias 81-VII-2018 y 2320-VII-2018, un fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el edificio individualizado en el Reporte Técnico, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1,² con fecha 28 de diciembre de 2018, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **6 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
28 de diciembre de 2018	Receptor N° 1	nocturno	Interna con ventana abierta	56	No afecta	III	50	6	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 6 de diciembre de 2021, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Ivonne Miranda Muñoz y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 13 de diciembre de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-261-2021** (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2021”), esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de **Discotheque Mangos Limitada**, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió, en lo siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	La obtención, con fecha 28 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) , la medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	65	50	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
III	65	50							

² Ubicado en Edificio La Capilla, Capilla La Esmeralda, N°19, Talca.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2021, requirió de información a Discotheque Mangos Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. En esta línea, con fecha 18 de enero de 2022, Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, en representación de Discotheque Mangos Limitada, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). En dicha presentación, a su vez, acompañaron los siguientes antecedentes:

- i. Copia de inscripción social de Discotheque Mangos Limitada a fojas 310 número 116 del año 2018, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Talca, con certificado de vigencia.
- ii. Copia simple de carpeta tributaria electrónica personalizada junto a un set de once (11) declaraciones mensuales de formulario N° 29, generada con fecha 17 de enero de 2022, por el Servicio de Impuestos Internos.
- iii. Informe de monitoreo ambiental de enero de 2022 y sus respectivos anexos, elaborado por la empresa SERVIN SpA.
- iv. Documento titulado "*Anexo N° 2 Informe pictográfico N° Identificador 2 - Instalación de paneles termopanel en terraza Mangos*", de fecha 15 de enero de 2022, elaborado por la titular.
- v. Detalle de los equipos generadores de ruido, música envasada, música en vivo y horarios.
- vi. Plano simple con ubicación de los equipos y orientación del punto de medición.
- vii. Medidas correctivas: Suspensión de la animación y karaoke; trabajos de mitigación acústica, tales como absorción acústica, aislación acústica y reemplazo de equipos de sonido.

10. Posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-261-2021, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Discotheque Mangos Limitada con fecha 18 de enero de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento contenido en el D.S. N°30/2012 MMA, e indicados en la señalada resolución. Junto a lo anterior, se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos.

11. Asimismo, en dicha resolución se incorporó al procedimiento las denuncias 268-VII-2021, 299-VII-2021 y 314-VII-2021, junto con el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3309-VII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 16 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe referido, el día 16 de diciembre de 2021, un fiscalizador de la SMA se constituyó en el sector del domicilio del denunciado, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente.

12. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011

MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 16 de diciembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 4. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	53	No se percibe	III	50	3	Supera

13. Que, con fecha 29 de abril de 2022, Fernando Andrés Díaz Espinosa y Jorge Eduardo Muñoz Chávez, en representación debidamente acreditada de la titular, presentaron dentro de plazo descargos. Asimismo, solicitaron que se oficiara al Tercer Juzgado de Policía Local de Talca y que las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio se realizaran a los correos electrónicos indicados.

14. Posteriormente, a través de presentación de fecha 6 de mayo, Fernando Díaz Espinosa y Jorge Muñoz Chávez, en representación de Discotheque Mangos Limitada, complementaron los descargos individualizados precedentemente.

15. Luego, con fecha 4 de julio de 2022, Fernando Andrés Díaz Espinosa y Jorge Eduardo Muñoz Chávez, en representación de Discotheque Mangos Limitada, acompañaron al procedimiento el documento denominado “INFORME DE RESULTADOS DE MEDICION DE RUIDO, realizado en junio de 2022” (en adelante, “Informe de Ruido junio 2022”).

16. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-261-2021 de 12 de julio de 2022, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la empresa, su complemento y el Informe de Ruido de junio 2022; tuvo por rechazada la solicitud de la titular relativa a oficiar al Tercer Juzgado de Policía Local de Talca por estimarse inoficiosa; y tuvo presente personería de Fernando Díaz Espinosa y Jorge Muñoz Chávez para actuar en representación de la titular y forma de notificación mediante correo electrónico. Además, en dicha resolución se tuvieron presentes las nuevas denuncias 324-VII-2021, 326-VII-2021, 327-VII-2021, 328-VII-2021, 329-VII-2021, 336-VII-2021, 6-VII-2021, 11-VII-2021, 12-VII-2021, 101-VII-2021 y 106-VII-2021.

17. Con fecha 19 de julio de 2022, la Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur (Denuncia 314-VII-2021), realizó una presentación para desestimar el Informe de Ruido junio 2022. Al respecto, se señala que dicho informe fue solicitado unilateralmente por la titular, de manera que estaba en conocimiento de la inspección y periodo en que se realizaría. Además, realiza una serie de observaciones al referido informe que se resumen a continuación:

- i. Error en la dirección del titular, junto con no informar la zona de emplazamiento, que según el Plan Regulador Comunal de Talca correspondería a la zona U11 donde no estarían permitidas las actividades de discoteca y cabaret.
- ii. Discordancia entre la “Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido” y la “Ficha de Medición de Ruido” respecto a la ubicación del receptor “R1”.

- iii. Falta de autorización de los vecinos del Condominio las Parcelas Hacienda La Esmeralda para acceder a éste y efectuar las mediciones del receptor “R2”.
- iv. Discordancia entre la “Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido” y la “Ficha de Información de Medición de Ruidos” respecto a la ubicación del receptor “R3”. Adicionalmente, se señala que el receptor “R3” se emplaza en la zona U14 del Plan Regulador Comunal de Talca, en condiciones que se encontraría en la zona U11.
- v. Discordancia entre la “Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido” y la “Ficha de Información de Medición de Ruidos” respecto a la ubicación del receptor “R4”. Adicionalmente, se señala que el receptor “R4” se emplaza en la zona U14 del Plan Regulador Comunal de Talca, en condiciones que se encontraría en la zona U11.
- vi. Discordancia entre las fechas de medición informadas en las “Fichas de Medición de Niveles de Ruido” y en el Resumen Ejecutivo.

18. Por último, con fecha 8 de septiembre de 2022, la titular realizó una presentación en la que acompañó los siguientes documentos:

- i. Informe Acústico de agosto de 2022, emitido por CESMEC, que contiene aclaraciones y complementaciones del Informe de Ruido junio 2022.
- ii. Resolución de la SMA donde se autoriza a CESMEC como ETFA.
- iii. Facturas Paneles Acústicos N°1431, de 22 de junio de 2022.
- iv. Ficha Técnica de Paneles Acústicos microperforados con alma de lana de roca en 100 mm.

19. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-261-2021, de 14 de septiembre de 2022, esta Superintendencia tuvo presente la presentación individualizada en el considerando 17° anterior y por acompañados los documentos detallados en el considerando 18 precedente.

20. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-261-2021 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”)³.

C. Dictamen

21. Con fecha 15 de septiembre de 2022, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 105/2022, la instructora remitió a este Superintendente (s) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

22. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

23. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 28 de diciembre de 2018 y cuyo resultado se consigna en la respectiva acta de inspección ambiental.

24. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

25. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección	SMA
b. Reportes técnicos	SMA
c. IFA DFZ-2019-79-VII-NE	SMA
d. IFA DFZ-2021-3309-VII-NE	SMA
e. Expedientes de Denuncias singularizados en la Tabla 1	
Otros antecedentes	
f. Antecedentes médicos [REDACTED]	Denunciante
g. Antecedentes médicos [REDACTED]	Denunciante
h. Informe de Ruido junio 2022	Titular
i. Presentación Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur de 19 de julio de 2022	Denunciante
j. Informe Acústico de agosto de 2022, junto a sus anexos	Titular
k. Facturas Paneles Acústicos N° 1431, de 22 de junio de 2022	Titular
l. Ficha Técnica de Paneles Acústicos microperforados con alma de lana de roca en 100 mm	Titular

26. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

27. Cabe hacer presente que todos los antecedentes mencionados, que tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

28. La titular indica en sus descargos que la medición base que se tuvo a la vista para la formulación de cargos data desde hace más de 3 años, y por tanto a su juicio es extemporánea; mientras que a la fecha la discotheque no presentaría ruidos molestos, porque con el fin de evitarlos habría actuado conforme a los parámetros establecidos en la ley, realizado trabajos de mitigación acústica en las instalaciones del local: absorción acústica, aislación acústica y el reemplazo de equipos de sonido, y se encontraría funcionando en un recinto cerrado, con una terraza separada y distante. Hechos que no habrían sido constatados mediante una medición actual del ente fiscalizador.

29. Agrega que el establecimiento recibió denuncias ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Talca, el que declaró que no se habría infringido normativa al respecto, certificándose por el secretario del tribunal la inexistencia de multas. En el mismo sentido, señala que no ha existido una visita en terreno por parte de Carabineros de Chile en base a alguna denuncia durante la realización de sus labores.

30. Luego, en el escrito de complementación de descargos, la empresa indica que la medición de fecha 28 de diciembre de 2018 que dio lugar a la formulación de cargos, no habría considerado el ruido de fondo aun cuando el receptor estaba ubicado en una avenida vehicular transitada. Específicamente, expone que el receptor sensible se emplazaba en el cruce de Avenida las Rastras con Avenida 2 Norte en la ciudad de Talca, a pocos metros de un semáforo de 4 tiempos lo cual indicaría un alto flujo vehicular. A su vez, señala que el receptor y la fuente emisora se encontraría en la Avenida 2 norte por la cual transitarían todas las nuevas poblaciones que han comenzado a asentarse en el sector oriente de la ciudad.

31. Igualmente, la titular alega que no existirían mediciones en días de “*NO funcionamiento*” de la fuente emisora, las que serían necesarias para comparar y determinar si son sus instalaciones las que superan la presión sonora y no otro tipo de fuente emisora, considerando la existencia al frente del recinto “Feria de los Agricultores” los cuales mantienen carga y descarga de animales, tránsito de camiones y mantención de vacunos en los pastizales de gran extensión.

32. Por su parte, la empresa arguye que la medición de fecha 16 de diciembre de 2021 tampoco se realizó considerando el ruido de fondo, aun cuando el Receptor N° 1-1 está ubicado a metros de la Ruta Internacional CH-115 la cual contaría con un alto flujo vehicular, además de industrias cercanas. Junto a lo anterior, reitera el argumento referido a la falta de mediciones en días de “*NO funcionamiento*”.

33. Por último, la titular indica que fue notificada por primera vez 2 años después de tomada la primera muestra de Niveles de Presión Sonora y 15 días después de la segunda muestra, lo que evidenciaría que no persistió en la conducta o falta, ya que no tenía conocimiento de la primera excedencia y que, una vez en conocimiento, comenzó de inmediato a adoptar medidas de mitigación.

34. Cabe hacer presente que, en el Informe de Ruido junio 2022, elaborado por la ETFA CESMEC S.A. se concluye: *“De acuerdo a los valores obtenidos durante el monitoreo realizado el 18 de junio de 2022, todos los puntos en periodo nocturno, no superan los niveles máximos permisibles verificando el cumplimiento normativo con el D.S. 38/11 del MMA. Principalmente el espectro acústico está compuesto por los aportes de las actividades propias del sector y tránsito vehicular”*.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

35. Que, al respecto, es menester hacer presente que algunas de las alegaciones y defensas presentadas por la empresa, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tal como las medidas correctivas establecidas en el literal i (medidas de mitigación adoptadas por el titular después de tener conocimiento sobre la excedencia). Al respecto, es necesario señalar, que la circunstancia indicada, será debidamente analizada conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

36. En cuanto a la alegación referida a la supuesta extemporaneidad de la medición de ruido de fecha 28 de diciembre de 2018, que dio origen a la formulación de cargos, en vista de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es posible advertir que éste se ha iniciado y tramitado conforme a derecho.

37. En efecto, el artículo 37 de la LOSMA dispone que las infracciones previstas por dicha ley prescriben a los 3 años de cometidas, plazo que se interrumpe con la notificación de la resolución de formulación de cargos. En la especie, el hecho que constituye la infracción ocurrió el 28 de diciembre de 2018, mientras que la Res. Ex. N°1/ Rol D-261-2021, de 13 de diciembre de 2021, fue notificada personalmente al titular el día 28 de diciembre de 2021.

38. En virtud de lo expuesto, la infracción constatada en la actividad de inspección ambiental de fecha 28 de diciembre de 2018 no se encuentra prescrita, al haberse interrumpido el transcurso de los tres años exigidos por el artículo 37 de la LOSMA, a partir de la notificación de la formulación de cargos.⁴

⁴ Así se ha pronunciado nuestra Excelentísima Corte Suprema, en la Causa Rol N°34496-2021, caratulada “Compañía Puerto de Coronel S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)”, en que indicó que *“(…) el plazo de prescripción de la acción sancionatoria ambiental se interrumpe desde la notificación de la formulación de cargos (...)”* y que la *“(…) notificación personal es la manera más perfecta de notificación bajo nuestro ordenamiento jurídico (...)”* y, en este caso, *no está discutido que la formulación de cargos se notificó de dicha manera (...), actuación que tiene -sin duda- la virtud de interrumpir el plazo de prescripción de tres años conforme la norma transcrita en el motivo precedente (...)”*.

39. Por otro lado, referente a que otros organismos no habrían constatado incumplimiento normativo respecto a ruidos, cabe aclarar que el organismo competente de fiscalizar y sancionar las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA es esta Superintendencia del Medio Ambiente-en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la LOSMA, y artículo 20 y siguientes del D.S. N° 38/2011 MMA-, y no el Tercer Juzgado de Policía Local de Talca ni Carabineros de Chile.

40. Ahora bien, en relación a la falta de consideración del ruido de fondo en la medición de fecha 28 de diciembre de 2018, el fiscalizador, en su calidad de ministro de fe, puede determinar si existe afectación o no del ruido de fondo en el ruido emitido por la Unidad Fiscalizable. En este caso, el fiscalizador ha determinado que no existió afectación del ruido de fondo⁵ para la medición señalada, según se consigna en la ficha del Reporte Técnico del expediente IFA DFZ-2019-79-VII-NE. En esta línea, se señala en relación al ruido de fondo, que se apreció un tráfico vehicular muy esporádico y lejano al receptor, que no afecta el procedimiento de medición. En consecuencia, no resultó necesario aplicar una corrección al resultado final de la medición por concepto de ruido de fondo.

41. Ello se encuentra acorde a derecho, toda vez que el artículo 19 del D.S. N°38/2011 MMA indica que sólo en el evento de que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones se deberá realizar una corrección al nivel de presión sonora corregido obtenido en la medición de ruido. Así, a contrario sensu, dicha corrección no es necesaria en aquellos casos en que el ruido de fondo no afecte significativamente las mediciones, como se verificó en la especie por parte del fiscalizador perteneciente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

42. En relación a la falta de mediciones en días de “NO funcionamiento” de la fuente emisora, esto no corresponde a la metodología del D.S. N°38/2011 para la determinación del NPC.⁶

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

43. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021, esto es, la obtención, con fecha 28 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **56 dB(A)**, la medición

⁵ Se hace presente que la Resolución Exenta N°867/2016, de la SMA, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA, contempla una serie de consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de efectuar una medición, así como hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador, en especial, aquella referente a los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales. Así, el uso correcto de la metodología señalada permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

⁶ En efecto, dado que el ruido de fondo no afectó significativamente la medición, no se requirió medir el ruido de fondo, único caso en que podría eventualmente ser procedente una medición mientras no esté en funcionamiento la fuente, con el objeto de medir el nivel de presión sonora bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido (literal a) del artículo 19 del D.S. N°38/2011 MMA).

efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

44. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

45. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁷, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

46. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

47. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

48. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁸.

49. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁷ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	3,9 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.	
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud que no es significativo, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	448 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	No aplica, en tanto el establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre, en cuanto respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2021
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	Concurre, por haberse constatado la instalación de panales acústicos microperforados con alma de lana de roca en 10 mm. Sin embargo, se estima que esta medida es parcialmente eficaz porque la materialidad, posición y extensión permiten una mitigación de una magnitud de ruido menor a la constatada como hecho infraccional. A su vez, es parcialmente idónea porque existe incoherencia temporal entre la ejecución de las medidas y las mediciones efectuadas. ⁹
		Grado de participación (letra d)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.

⁹ Cabe señalar que las inconsistencias detectadas por los denunciante al Informe de Ruido junio 2022, especificadas en el considerando N° 17.i. al 17.v. son efectivas, pero pueden ser corregidas de oficio. Sin embargo, el error indicado en el considerando N° 17.vi., esto es, la disonancia entre las fechas de medición señaladas en el Informe y las señaladas en el Reporte Técnico respecto a los receptores sensibles, ha sido relevada por el resultado de la validación de DSC y ponderada en este acápite.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre, en tanto no existen antecedentes que permitan sustentarlo.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en tanto no existen antecedentes que permitan sustentarlo.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, en cuanto no respondió los ordinales 5 y 6 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2021.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, en tanto no se han dictado medidas provisionales asociadas a este procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información remitida por la empresa correspondiente al año 2021, la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña N°3 , por lo que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en tanto se presentó PdC, pero no fue aprobado.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

50. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 28 de diciembre de 2018 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia **6 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° 1, ubicado en Camino las Rastras N°1390, comuna de Talca, Región del Maule, siendo el ruido emitido por Discotheque Mangos Ltda.

A.1. Escenario de cumplimiento

51. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de dos limitadores acústico LRF05 ¹¹ .	\$	3.638.656	PdC ROL D-107-2018
Aislamiento acústico con panel acústico de osb relleno con fibra de lana de vidrio y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre. ¹²	\$	15.365.000	PdC ROL D-107-2018
Instalación de pantalla acústica con cumbreira en límite perimetral de terraza orientada a receptores sensibles. ¹³	\$	6.150.000	PdC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	25.153.656	

52. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se han determinado estas medidas como idóneas para un escenario de cumplimiento normativo en consideración de la magnitud de la excedencia constatada y del tipo de ruido identificado correspondiente a música envasada, cantos y animación.

53. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹¹ Costo unitario de limitador acústico de \$1.819.328.

¹² Se ha estimado un costo de \$87.800 por metro lineal de aislamiento acústico, ponderado por 175 metros lineales obtenidos a través de fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth.

¹³ Se ha estimado un costo de \$75.000 por metro lineal de pantalla acústica, ponderado por 32 metros orientación sur y 50 metros orientación norte a través de fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth.

previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 28 de diciembre de 2018.

A.2. Escenario de Incumplimiento

54. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

55. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas de mitigación efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados, son los siguientes:

Tabla 8. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹⁴

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Instalación de Paneles Acústicos microperforados con alma de lana de roca en 100 mm.	\$	10.500.000	22-06-2022	Factura Electrónica N°1431 de 22 de junio de 2022, acompañada en Presentación Titular de 8 de septiembre 2022
Medición ETFA Junio 2022	UF	20	01-06-2022	Presentación Titular de 8 de septiembre 2022 / PdC ROL D-034-2022
Costo total incurrido	\$	11.133.394		

56. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se ha descartado como parte de este escenario de incumplimiento los costos asociados a estructura metálica, mano de obra y transporte, dado que no se han presentado documentos de respaldo de los montos señalados en la presentación de la titular de 8 de septiembre de 2022.

57. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, -determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos-, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

¹⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

58. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 21 de octubre de 2022, y una tasa de descuento de 9,8%, estimada en base a información de referencia del rubro de Discoteque. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2022.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	25.153.656	35,2	3,9

59. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

60. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

61. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

62. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

63. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁵. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

64. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁶. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁷ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁸, sea esta completa o potencial¹⁹. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²⁰. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

65. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²¹ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el

¹⁵ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁷ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁰ Ídem.

²¹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²².

66. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²³.

67. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁴.

68. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

69. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁵. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁶ y un punto de exposición (receptores identificados en las fichas de medición de ruidos como Receptor N° 1 y Receptor N° 1-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

²² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²³ *Ibíd.*, páginas 22-27.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁶ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

70. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

71. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

72. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 56 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 50 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 4 en la energía del sonido²⁷ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

73. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y actividades emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁸. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento y la información de su sitio web, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁹, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

74. Por otra parte, en relación con el riesgo, en el marco de este procedimiento sancionatorio fueron incorporados dos certificados médicos que darían cuenta de patologías en al menos dos receptores sensibles que presentarían una condición de mayor vulnerabilidad ante la exposición al ruido constatado³⁰.

75. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por

²⁷Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁸ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad; se estima que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua; las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo; su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280.

²⁹ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

³⁰ Los certificados médicos dan cuenta de patologías cardíacas y problemas de presión y salud mental, siendo estos efectos potenciados por el Nivel de Presión Sonora constatado, tal como lo señala la Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 18.

ende, la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

76. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

77. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A. contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

78. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

79. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula³¹:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

³¹ Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

F_a : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

80. En relación con lo señalado en el considerando anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia –debido a la dispersión de la energía del sonido– la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un *factor de atenuación en función de la magnitud de la excedencia* ($F_{a(\Delta L)}$) orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en relación a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

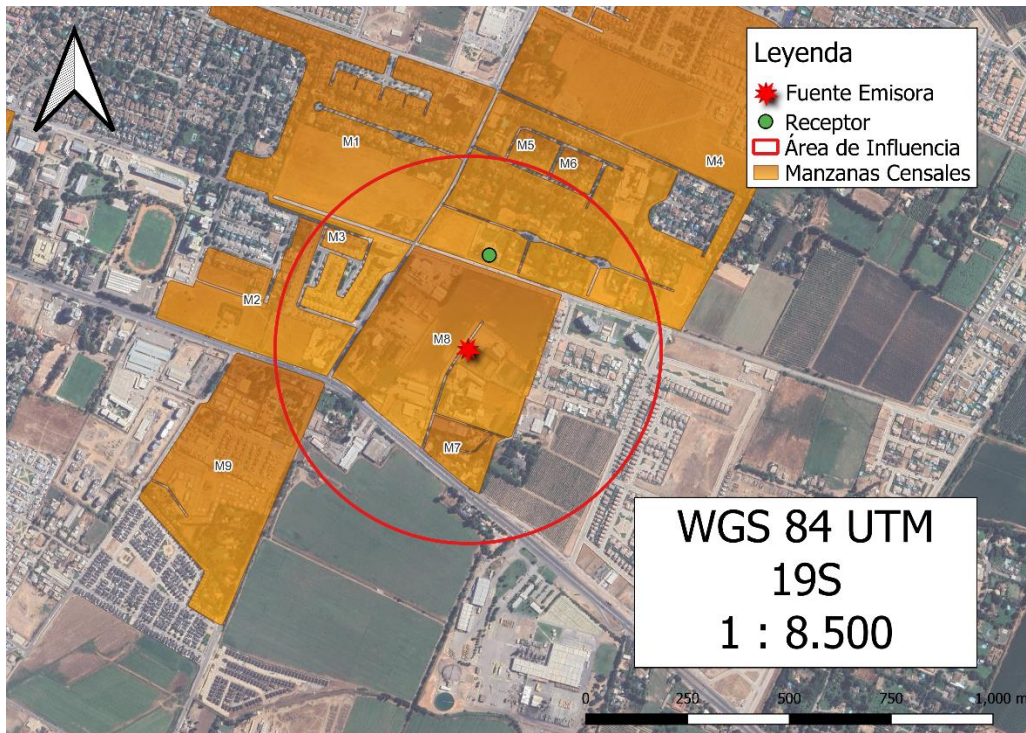
81. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 28 de diciembre de 2018, que corresponde a 56 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 474 metros desde la fuente emisora.

82. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³² del Censo 2017³³, para la comuna de Talca, en la región del Maule, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.22 e información georreferenciada del Censo 2017.

83. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	7101111002037	643	222883.32	61299.60	27.50	177
M2	7101111002040	120	85262.00	29644.76	34.77	42
M3	7101111002041	47	5533.54	5533.51	100.00	47
M4	7101111002043	405	464951.96	115573.03	24.86	101
M5	7101111002044	28	9070.05	535.59	5.91	2
M6	7101111002045	36	8846.74	303.00	3.43	1
M7	7101111002501	50	19647.83	19647.82	100.00	50
M8	7101111002901	18	170254.55	167618.92	98.45	18
M9	7101121006039	118	144791.42	11958.95	8.26	10

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

84. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **448 personas**.

85. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

86. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

87. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

88. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

89. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

90. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

91. En esta línea, en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **seis decibeles**

por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 28 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

92. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 28 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A), la medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA; **aplíquese a Discotheque Mangos Limitada, RUT N°76.842.529-9, la sanción consistente en una multa de cinco coma dos unidades tributarias anuales (5,2 UTA).**

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/JFC/IMA

Carta Certificada:

- María Angélica Aravena Anastassiou, domiciliada en [REDACTED],
comuna de Talca, Región del Maule.

Correo electrónico:

- Discotheque Mangos Limitada: [REDACTED]
- María Brandan: [REDACTED]
- Pilar Gómez Sepúlveda: [REDACTED]
- María Angélica Aravena Anastassiou: [REDACTED]
- Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur: [REDACTED]
- Gonzalo Andrés Sepúlveda Aguayo: [REDACTED]
- Jorge Cristian Andrade Marchant: [REDACTED]
- Héctor Manuel Hernández Rojas: [REDACTED]
- Rosario Carmen del Allendes Videla: [REDACTED]
- Rodrigo Andrés Quezada Westermeier: [REDACTED]
- Patricia Andrea Escobar Suárez: [REDACTED]
- Karina Elena Henríquez Cepeda: [REDACTED]
- Debora Andrea Barcenás Sotelo: [REDACTED]
- Claudio Andrés Roco Bobadilla: [REDACTED]
- Marcela Paz Gómez Sepúlveda: [REDACTED]

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-261-2021

Expediente N°29.343/2021